

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de mayo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Dinorah Cueto Vargas.

Abogado: Lic. Héctor Manuel Solimán Rijo.

Recurrido: Negociadora Valle del Junco, S.R.L.

Abogados: Licdos. Armando Omar Torres Mendoza y Pedro Julio Mercedes Guerrero.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dinorah Cueto Vargas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0024720-5, domiciliada en la calle Padre Billini, núm. 71, segundo nivel, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido a Héctor Manuel Solimán Rijo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008998-9, con estudio profesional abierto en la calle Club Rotario, núm. 1, sector El Naranjo, edificio Plaza Doña Juana, tercer nivel, suite núm. 23, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle José Gabriel García, núm. 406, ciudad Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida Negociadora Valle del Junco, S.R.L., sociedad comercial organizada de acuerdo a la Ley General de Sociedades Comerciales, con domicilio social en la avenida Padre Abreu, núm. 17 altos, *suite* núm. 3, de la ciudad de La Romana, legalmente representada por su gerente, Regino Armando Torres Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0016968-0, domiciliado en La Romana, quien tiene como abogados constituidos a Armando Omar Torres Mendoza y a Pedro Julio Mercedes Guerrero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0076332-6 y 028-0040097-6, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu, núm. 17 altos, *suite* núm. 2 de la ciudad de La Romana y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, apartamento 201, edificio Duarte, sector Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentenci civil núm. 335-2017-SS-00209, dictada el 19 de mayo de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge en la forma, pero rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de la señora Dinorah Cueto Vargas contra la Sentencia de Adjudicación núm. 195-2016-SCIV-01517, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis (18/10/2016) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos; SEGUNDO:* *Condenando a la señora Dinorah Cueto Vargas al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor*

y provecho de los abogados Armando Omar Torres Mendoza, Pedro Julio Mercedes Guerrero y Julio César Cabrera, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 29 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Dinorah Cueto Vargas y como recurrida, Negociadora Valle del Junco, S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la recurrida y el señor Carlos Zorrilla iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regulado por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de Sergio Antonio Montero, apoderando a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; b) en curso de dicho procedimiento falleció el embargado y la señora Dinorah Cueto Vargas, actuando en calidad de esposa del embargado interpuso varias demandas incidentales; c) en fecha 18 de octubre de 2016, el tribunal apoderado dictó la sentencia de adjudicación núm. 195-2016-SCIV-01517, mediante la cual adjudicó el inmueble embargado a los persigientes Negociadora Valle del Junco, S.R.L. y Carlos Zorrilla; d) en fecha 2 de diciembre Dinorah Cueto Vargas recurrió en apelación dicha sentencia de adjudicación, apoderando a la corte *a qua* y paralelamente, también interpuso una demanda en nulidad de la misma apoderando al tribunal que supervisó el embargo, poniendo en causa en ambas instancias a los dos coadjudicatarios, Negociadora Valle del Junco, S.R.L., y Carlos Zorrilla, quienes figuraron como coapelados y codemandados ante los jueces de fondo; e) en fecha 18 de abril de 2017, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia civil núm. 0195-2017-SCIV-00512, mediante la cual declinó el conocimiento de la comentada demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para que sea conocido conjuntamente con el recurso de apelación interpuesto contra la misma sentencia de adjudicación impugnada; g) la corte *a qua* fusionó ambas pretensiones y las rechazó mediante el fallo ahora recurrido en casación.

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por caduco el presente recurso de casación en razón de que la recurrente se limitó a notificarle el memorial de casación, así como el auto que la autoriza a emplazarla, pero no la intimó para que comparezca en el plazo establecido en la ley, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo

accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Con la finalidad de demostrar el cumplimiento de las formalidades antes indicadas, la parte recurrente aportó a esta jurisdicción el acto núm. 332/2017, instrumentado el 13 de julio de 2017 por el ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en el que la recurrente le notificó a la recurrida lo siguiente: "1) Copia del Memorial de Casación de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), **depositado en nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia**, mediante el cual mi requeriente Dinorah Cueto Vargas vda. Montero, interpuso recurso de casación, en contra de la Sentencia No. 335-2017-SS-SEN-0209, expediente número 195-2016-ECIV-01064, de fecha 19 de mayo del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; 2) Copia del Auto que autoriza Emplazamiento, de fecha Veintinueve (29) del mes de junio del año 2017; **declarándole a mi requerido que, de conformidad con lo establecido por la ley que rige la materia, dispone de un plazo de quince (15) días para producir su memorial de defensa, el cual deberá contener constitución de abogado y demás requisitos establecidos por la ley**" (negrillas nuestras).

Cabe destacar que esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; de este modo, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

No obstante, esta jurisdicción también es del criterio de que la mencionada exhortación expresa y esencial de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, no está inexorablemente sujeta a una fórmula sacramental específica sino que lo importante es que se indique en forma clara al requerido cuál es el tribunal apoderado y cuál es el plazo que tiene para comparecer, en la forma establecida en la ley, señalamientos que están indudablemente contenidos en el acto cuestionado según consta en el extracto transcrito anteriormente, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

Ahora bien, como cuestión prioritaria al examen del fondo del presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

En ese sentido cabe destacar que, conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurándose beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior inscripción en el registro de títulos correspondientes no pueden producirse respecto de unas personas y no de otra habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta; además, conforme a la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, en materia de venta de inmueble, la apelación no es admisible cuando está dirigida solamente contra alguno de los vendedores de un mismo inmueble.

De acuerdo con el criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso.

En ese sentido, tomando en cuenta que Dinorah Cueto Vargas vda. Montero persigue la anulación total del fallo recurrido y que sus medios de casación se sustentan en la alegada invalidez de la sentencia de adjudicación dictada a favor de Negociadora Valle del Junco, S.R.L., y del señor Carlos Zorrilla, quien no figura como recurrido en el auto de autorización a emplazar emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de junio de 2017, ni tampoco consta que haya sido emplazado, a pesar de que, en su calidad de copersiguiente y coadjudicatario, dicho señor se beneficia de la sentencia cuya casación se pretende.

En efecto, de la revisión del único ejemplar depositado del mencionado acto núm. 332/2017, antes descrito, se advierte que si bien la parte recurrente estableció la posibilidad de un segundo traslado para notificar dicho emplazamiento a Carlos Zorrilla, el alguacil actuante no consignó las anotaciones que la ley establece para dar constancia de que efectivamente realizó la indicada diligencia, específicamente no figura la dirección donde debía ser realizada dicha notificación ni la persona con quien pudo haber hablado ni la calidad que esta pudiera haber invocado y en cambio, los espacios dispuestos para rellenar estas informaciones figuran tachados por el ministerial.

En consecuencia, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación y por efecto de esta decisión, resulta improcedente estatuir respecto a los medios de casación propuestos por la recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Dinorah Cueto Vargas vda. Montero contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEN-00209, dictada el 19 de mayo de 2017 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y

publicada por mí, Secretario General, que certifico.